



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/18/16, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); [REDACTED]

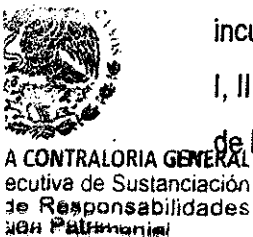
[REDACTED] za [REDACTED]

[REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC); y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXV y XXVII para los dos primeros, I, III y XXVII para el tercero y cuarto, y I, III, VI, VII y XXVII para el último de ellos, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----



A CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
de Patrimonio

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Fernando Herrera Saldate**, en su calidad de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución. --

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 203-227), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED]

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 230-263); con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED]

██████████, (fojas 327-365); con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado ██████████ ██████████, (fojas 402-405); con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado ██████████ (fojas 409-450); con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado ██████████ (fojas 531-574); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las dieciséis horas del día once de octubre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley de ██████████ (fojas 278-279), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó correspondientes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, siendo las quince horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del ██████████ (fojas 459-461), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal del encausado de mérito, Licenciado Jaime Ruiz Mendoza, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Apoderado, presentando escrito de contestación a la denuncia y ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. De igual modo, siendo las trece horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del ██████████, (fojas 483-484), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó correspondientes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Por otro lado, siendo las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado ██████████, (fojas 492-493), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó correspondientes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Por último, siendo las nueve horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del ██████████ (fojas 580-581), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de noviembre del presente año, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver

del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **FERNANDO HERRERA SALDATE**, en su calidad de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, emitido por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha siete de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Toma de Protesta al cargo de fecha siete de octubre de dos mil quince; (fojas 60 y 61); quien denunció con fundamento en los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de los servidores públicos encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha siete de enero de dos mil once (foja 66). [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha siete de enero de dos mil once (foja 69). [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por el entonces Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora Profesor Oscar Ochoa Patrón, de fecha cinco de marzo de dos mil diez. (foja 71). [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora Profesor Oscar Ochoa Patrón, de fecha dos de febrero de dos mil diez. (foja 73). Y mediante formato único de personal a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. (foja 76). Con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus correspondientes

RIA GENERAL
ustanciación
abilidades
HERRERA

Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-59) y anexos (fojas 60-202) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

SECRETARÍA DE
Coordinación E
Resolución
y Situación

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 583-587), mismos que se describen y valoran a continuación: - - -

- - - **A) Documentales Públicas** que se exhiben en Original a fojas 63-65, 67-68, 70, 72, 74-75, 109-111, 113-115, 127-129, 131-132, 153-154, 166-180, 182-193, y 195-202; y copias certificadas, exhibidas a fojas 60-61, 79-87, 88, 92, 93, 95-108, 116-117, 118-126, 133-134, 135-152, 155-165, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 62, 66, 69, 71, 73, 76, 77-78, 89-91, 94, 112, 130, 181, y 194, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

C).- Confesional a cargo de los encausados; de esta forma, las pruebas **Confesionales** a cargo de [REDACTED], tuvieron su desahogo el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 705 y 709), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a las pruebas **Confesionales** aludidas se les concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-

- - - **D) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título



Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

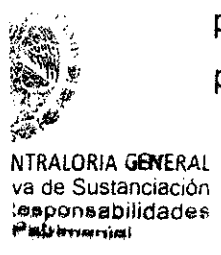
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- E) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las dieciséis horas del día once de octubre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (fojas 278-279); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 583-587), las cuales se describen a continuación:-----

--- A) **Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 281-283, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba,



de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **B) Informe de Autoridad**, rendido por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Partida Ruíz, en su carácter de Director General de Administración y finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante oficio número 0938/2019, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, (foja 683). A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que las autoridades conocen por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **C)** [REDACTED], acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 583-587); teniendo verificativo su desahogo el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 713 y 714). Testimonial a la cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron atestiguados por la testigo al haberse realizado al tenor del respectivo interrogatorio que fue exhibido con anterioridad a su desahogo y que obra a (fojas 715 y 716) de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente


SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
, Resolución
y Situa

procedimiento, tomando en cuenta que dicho testimonio fue rendido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; tomando en cuenta que no se advierte vinculación con el encausado y ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de la testigo, además que su declaración es uniforme y conteste y declara a ciencia cierta sobre hechos que le constan. La valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - De igual modo, a las quince horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED] (fojas 459-461); en la que se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal del encausado de mérito, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidas mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 583-587), las cuales se describen a continuación:-----

- - - **A) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

INSTRUMENTAL GENERAL
de Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **B) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

--- Por otra parte, a las trece horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED] (fojas 483-484); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, admitidos mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 583-587), las cuales se describen a continuación:-----

- - - **A) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas simples 281-283, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por*

ESTADO DE SONORA
SECRETARIA DE
Coordinación E
, Resolución
y Situ

la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- B) [REDACTED], acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 583-587); teniendo verificativo su desahogo el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 719 y 720). Testimonial a la cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron atestiguados por la testigo al haberse realizado al tenor del respectivo interrogatorio que fue exhibido con anterioridad a su desahogo y que obra a (fojas 721 y 722) de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dicho testimonio fue rendido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos; tomando en cuenta que no se advierte vinculación con el encausado y ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad de la testigo, además que su declaración es uniforme y conteste y declara a ciencia cierta sobre hechos que le constan. La valoración que se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

--- Por último, en lo que respecta al encausado [REDACTED] se tiene que dicho encausado realizó diversas manifestaciones dentro del desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo; sin embargo, dicho medio de prueba fue desechado por los motivos expuestos en el auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve. Por otro lado, en cuanto al diverso [REDACTED], se tiene que el mismo no ofreció medios de pruebas en el presente sumario. -----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, mediante sus respectivas manifestaciones y escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o

permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número S-01112-2015, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y practicada a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, dicha auditoría abarcó los rubros de Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos, Egresos, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y se detectaron diversas irregularidades con las siguientes órdenes de trabajo:-----

- - - 1.- **OT0117B0** “SUSTITUCIÓN DE MARCOS PARA PUERTAS Y A/A, REUBICACIÓN DE CISTERNA, PISO DE VINILICO, REHABILITACIÓN DE W.C. Y MINGITORIOS.” (FOJAS 95-115). - - -

- - - En lo relativo a los trabajos de ejecución de obras de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física de mantenimiento y conservación (fojas 1113-116), se detectó que la cantidad de marcos que se colocaron en las puertas fueron un total de 23 según la verificación física del plantel, siendo que en la cotización se cobraron la cantidad de 36 marcos, dando una diferencia de 13 marcos que no fueron colocados. De igual manera la cantidad de marcos de madera que se colocaron en aires acondicionados fueron 21, siendo que se cotizaron y cobraron la cantidad de 30, dando una diferencia de 09 marcos que no fueron colocados pero sí cobrados; así también se detectaron diversas irregularidades, entre ellas, la colocación del piso vinílico el cual no se encontró físicamente durante la revisión, también se corroboró que en el plantel solo se advirtió la colocación de 03 mingitorios, siendo que se cotizó y cobró la rehabilitación de 06 mingitorios. Se identificó también que de 400 metros cuadrados de cerco que debían de ser pintados, solamente se trataron 204 metros cuadrados.-----

- - - 2.- **OT0221B0** “IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTA” (FOJAS 116-132).-----

- - - En lo relativo a los trabajos de ejecución de obra de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física realizada (fojas 131-132), se detectó que no se realizó la demolición de la impermeabilización a base de cartón arenado, ya que se observó que sigue existente, también se observó que la impermeabilización a base de elastomérico no se realizó correctamente debido a que se desprende fácilmente y según el dicho del personal de intendencia, se han presentado goteras después de haberse realizado el trabajo; se dictaminó que la impermeabilización fue realizada encima de la impermeabilización a base de cartón arenado, incluso no fue demolida la impermeabilización a base de cartón arenado como se presupuestó y cobró, sino que encima del existente es como se impermeabilizó de cubierto a base de elastomérico y por ello es por lo que la calidad es deficiente, tanto, que las goteras persistieron. -----



--- 3.- OT0146B0 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLERO DE DISTRIBUCIÓN 12 CIRCUITOS, INTERRUPTORES TERMOMAGNÉTICOS, INTERRUPTOR DE SEGURIDAD TRIFÁSICO DE NAVAJA, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE CIRCUITOS DE TABLEROS, SALIDA DE ALUMBRADO PARA LÁMPARAS FLUORECENTES Y DE EMERGENCIA Y SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIAS FLUORECENTES Y LUMINARIAS DE EMERGENCIA Y REVISIÓN GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A ANOMALÍAS DETECTADAS POR LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN." (FOJAS 133-154).-----

--- En lo relativo a los trabajos de ejecución de obra de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física realizada (fojas 153-154), se detectó que no se instaló el tablero de distribución de 12 circuitos Square-D monofásico de tres hilos Q12L125ERB; no se instaló el interruptor de seguridad trifásico de navaja tipo pesado NEMA 3R, servicio exterior 60 amperes, marco Square-D cat. HU362RB; no se instalaron y por lo tanto no se encontraron las etiquetas de identificación de circuitos en tableros; en el concepto de colocación de tierra para cumplir la norma oficial mexicana a lámpara fluorescentes 2x32 2x59, lámparas de emergencia, nos indican que se colocaron un total de 157, sin embargo en la verificación física solo se localizaron un total de 143 lámparas en todo el plantel; por su parte, en el concepto de suministro y colocación de luminaria fluorescente de 2x32 w, marca Phillips o similar, medidas 1.30x0.14 mts, se cobraron un total de 80 piezas, sin embargo en la verificación física se pudo apreciar que solo existen 71 luminarias de esas características y como consecuencia fueron solamente 7 las que se colocaron, esto también lo corroboran tanto la directora del CENDI 1, como el intendente de la escuela que fueron a quienes les constó que efectivamente sucedió; no obstante que todos los conceptos que en ese apartado se mencionan como que no fueron ejecutados, o bien, instalados, en el centro escolar, estos sí fueron cobrados a la Entidad y pagados al contratista.-----

--- 4.- OT0142B0 "LUMINARIAS, LLAVES INDUSTRIALES, SERVICIO A A/C E IMPERMEABILIZACIÓN, MALLSOMBRA, PISO DE CONCRETO Y RETITO DE SUBESTACIÓN." (FOJAS 155-169).-----

--- En lo relativo a los trabajos de ejecución de obra de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física realizada (fojas 166-169), se detectó que, de todo el presupuesto antes descrito, en donde se establecían los conceptos a realizarse, solamente se realizaron el suministro y colocación de malla sombra la cual se observó en el área de preescolar y no cumple con la calidad y colocación adecuada; suministro e instalación de 3 llaves industriales en tarjas de cocina, se observó que 2 de ellas sí corresponden al modelo industrial sin embargo su instalación no fue de calidad, la tercer llave fue suministrada de modelo doméstico; demolición de piso de concreto existente en área de acceso principal y suministro y colocación de piso de concreto en área de acceso, el resto de los conceptos contratados no se ejecutaron.-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos

REVISIÓN GENERAL
de la Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

del Estado de Sonora (SEES); por haber suscrito los contratos de obra pública por medio de los cuales se ejecutaron los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), esto sin contar con las facultades pertinentes para tal acción, toda vez que el fundamento utilizado en dichos instrumentos jurídicos era incorrecto, pues dicha facultad es exclusiva del Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Asimismo, se le denunció el hecho de no haber verificado, por medio de sus subordinados la correcta ejecución de las obras en comento. A [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES);** por supuestamente, haber suscrito de igual manera los contratos de obra pública por medio de los cuales se ejecutaron los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), y por tanto, tenía la obligación de verificar la correcta ejecución de los trabajos correspondientes a cada uno de ellos, así como por no haber supervisado que sus [REDACTED] [REDACTED] revisaran y corroboraran que los conceptos de obra contratados fueran debidamente ejecutados o realizados, antes de ser pagados en su totalidad, motivo por el cual se detectaron las deficiencias denunciadas. [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES);** por presuntamente, no haber supervisado ni verificado personalmente que los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0117B0 y OT0221B0, se llevaran a cabo de manera correcta, pues únicamente se limitó a firmar como supervisadas por él mismo, las Actas de Entrega-Recepción de las obras en comento, sin constituirse en las citadas obras para su verificación, siendo este el motivo por el cual se detectaron las irregularidades descritas con antelación. [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES);** por presuntamente, no haber supervisado ni verificado personalmente que los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0146B0 y OT0142B0, se llevaran a cabo de manera correcta, pues únicamente se limitó a firmar como supervisadas por él mismo, las Actas de Entrega-Recepción de las obras en comento, sin constituirse en las citadas obras para su verificación, siendo este el motivo por el cual se detectaron las irregularidades descritas con antelación. Y [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES);** por presuntamente haber entregado las Actas de Entrega-Recepción, correspondientes a los trabajos de las órdenes OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, a [REDACTED] respectivamente, en las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura, para que estos procedieran a su firma, teniendo conocimiento dicho encausado que ambos supervisores de obra no se constituían en el lugar de los trabajos de obra para su debida inspección.-----



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE RIESGO Y SITUACIONES DE EMERGENCIAS

- - - Por lo anteriormente establecido, se presume que los hoy encausados, violentaron diversa normatividad, misma que se señala a continuación:-----

Reglamento Interior de los Servicios Educativas del Estado de Sonora

Artículo 17.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Organismo, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Organismo. Les corresponden las siguientes atribuciones:... XXIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, incluyendo aquellas que le sean señaladas por delegación."

Artículo 22.- La Dirección General de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos materiales y financieros conforme a las normas, políticas, lineamientos y procedimientos aplicables para la racionalización, austeridad, disciplina y aprovechamiento de los recursos financieros.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados...

**Manual de Organización de la Dirección de Administración y Finanzas
(Dirección de Recursos Materiales y Servicios)**

Punto 1.3.- Objetivo: Garantizar un control eficiente en todo lo referente a los servicios básicos y generales, inventario de los activos fijos, impresión, adquisiciones y el mantenimiento de vehículos y oficinas administrativas.

Funciones: Establecer los sistemas de control necesarios para las adquisiciones de materiales y servicios, arrendamientos e inventarios de los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la Secretaría.

**Manual de Organización de la Dirección de Administración y Finanzas
(Jefe de Departamento de Costos y Presupuestos)**

Punto 1.3.1.1.- Supervisar y verificar la conclusión y calidad de los trabajos realizados; y Revisar, analizar y aprobar los presupuestos relativos a los servicios solicitados.

- - - a) Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro del desahogo de sus correspondientes audiencias de ley, y de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita [REDACTED]

ALORIA GENERAL
e Sustancia
onsabilidad
mental

██████████, incurrió en los actos constitutivos de responsabilidad que se le atribuyen, en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en autos, no existen pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que se imputan al encausado, toda vez que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por ██████████

- - - En relación con los hechos imputados en contra del encausado ██████████

██████████ **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, se tiene que se le denunció por, presuntamente, haber suscrito los contratos de obra pública por medio de los cuales se ejecutaron los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), esto sin contar con las facultades pertinentes para tal acción, toda vez que el fundamento utilizado en dichos instrumentos jurídicos era incorrecto, pues dicha facultad es exclusiva del Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Asimismo, se le denunció el hecho de no haber verificado, por medio de sus subordinados la correcta ejecución de las obras en comento. En ese sentido, se tiene que la autoridad denunciante argumenta que el fundamento utilizado por el encausado a efecto de suscribir los contratos de obra pública de referencia lo fue el Artículo 17 fracción XXIII del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Organismo, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Organismo. Les corresponden las siguientes atribuciones:... XXIII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, incluyendo aquellas que le sean señaladas por delegación." Sin embargo, aduce la denunciante que, en primer lugar, en ningún momento existió delegación por parte del Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ██████████

██████████ para que éste pudiera suscribir los contratos de obra a los que nos referimos. Asimismo, se establece que dicha acción, véase, suscribir los contratos de obra de mérito, no se encontraba dentro de sus funciones, pues el artículo 17 fracción XXIII del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, no se refiere a contratos o convenios sino a documentos relativos al ejercicio de sus funciones únicamente, y en las cuales no se encuentra suscribir contratos. Finaliza argumentando la denunciante, que la única persona facultada para firmar y suscribir los contratos correspondientes a las órdenes de trabajo que nos ocupa, resulta ser el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, atribución que se señala dentro del Artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "Artículo 16.- El Director General, además de las establecidas en el artículo 10 del Decreto de creación del Organismo, tendrá las siguientes atribuciones:... Autorizar con su firma los convenios que el Organismo celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;"-----



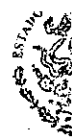
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

- - - En cuanto a la imputación establecida anteriormente, esta resolutora llega a la conclusión de que la misma no se configura, esto en virtud de que, primeramente, si bien es cierto, la autoridad denunciante expresa los argumentos que consideró necesarios para determinar que no era facultad del [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, suscribir los contratos de obra referentes a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), toda vez que el fundamento utilizado en los mismos, no era suficiente para dicha acción, y dado que el único facultado para suscribirlos era el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora; no obstante, se llega a la conclusión de que dichos argumentos no son suficientes para acreditar las irregularidades que reprocha en su contra, pues, en cuanto a la imputación referente a que la suscripción de los contratos que nos ocupan, era una actividad que escapaba de las funciones correspondientes al cargo ostentado por [REDACTED], al momento de los hechos denunciados, se tiene que dicha circunstancia no está acreditada plenamente, pues al realizar un análisis de los documentos consistentes en las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), se detectó que, en todas y cada una de ellas, fue la Dirección General de Administración y Finanzas de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien formalizó las mismas; en ese sentido, se considera que si fue la propia Dirección General de Administración y Finanzas quien elaboró las ordenes de trabajo materia del presente expediente, entonces dicha Dirección se encontraba facultada para llevar a cabo los contratos de obra que correspondían a cada una de esas órdenes de trabajo, pues era esta Dirección General la que conocía de manera plena y requería los trabajos contratados, y, por este motivo, se considera que los contratos de obra, efectivamente se trataron de documentos relativos al ejercicio de las funciones correspondientes al [REDACTED] [REDACTED], y, por lo tanto, el fundamento utilizado por el mismo para suscribir dichos contratos, se considera que no excede sus capacidades en relación a las funciones del cargo ostentado al realiza dicha suscripción, tal y como lo argumenta la autoridad denunciante, no advirtiéndose irregularidad alguna de su parte al autorizar con su firma dichos instrumentos jurídicos.-----

- - - Por otro lado, en cuanto a los argumentos vertidos por la denunciante, referentes a que el único facultado para suscribir los contratos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), lo era el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, pues dicha atribución se consagraba en el Artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "Artículo 16.- El Director General, además de las establecidas en el artículo 10 del Decreto de creación del Organismo, tendrá las siguientes atribuciones:... Autorizar con su firma los convenios que el Organismo celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;" Al respecto, se llega a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por la denunciante no configuran una responsabilidad administrativa en contra del encausado de mérito, toda vez que al analizar el contenido de la normatividad señalada anteriormente, se tiene que

si bien es cierto, la misma establece como facultad del Director General de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el autorizar con su firma convenios, dichos convenios se refieren, en lo que respecta a dicha fracción del artículo analizado, únicamente a aquellos que se celebren entre el Organismo con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Ahora bien, al analizar los contratos de obra pública correspondientes a las órdenes de trabajo que nos ocupan, se advierte que quienes intervinieron en dicha suscripción, además del hoy encausado, fueron particulares en representación de sus respectivas empresas contratistas, es decir, no fueron celebrados ni con Dependencias, ni Entidades de la Administración Pública Estatal, motivo por el cual se considera que las manifestaciones vertidas por la denunciante, en el sentido de que el único facultado para suscribir los contratos de obra de referencia, lo era el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en amparo del Artículo 16 fracción XIII del Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, no se configuran ni pueden ser motivo de sanción en contra del [REDACTED] pues dicho artículo no establece la facultad a cargo de dicho servidor público de suscribir contratos de obra pública, como es el caso que nos ocupa, sino, como ya se señaló anteriormente, únicamente le confiere facultades para suscribir convenios entre el Organismo y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, lo cual, no es el caso. Por todo esto se considera que, en cuanto a la suscripción de los contratos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), por parte del [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a pesar de las manifestaciones y probanzas exhibidas por la denunciante, no se acreditó la existencia de las irregularidades denunciadas, pues, como ya se asentó anteriormente, no hay evidencias de que la suscripción de dichos contratos no fuera de la competencia del hoy encausado, así como tampoco de que el único facultado para proceder a dicha suscripción fuera el Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora.-----



SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
& Resolución d
& Situaci

--- Por último, en cuanto a la diversa imputación hecha valer en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] consistente en no haber verificado, por medio de sus subordinados la correcta ejecución de las obras relativas a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), originando con esto las deficiencias denunciadas; se tiene que, si bien es cierto, dicho encausado suscribió y autorizó con su firma, la ejecución de las obras que nos ocupan, también lo es que la autoridad denunciante en ningún momento acredita que la responsabilidad de verificar personalmente que dichos trabajos se ejecutaran de manera correcta, correspondiera al hoy encausado, sino, por el contrario, como se desprende del propio escrito de denuncia, se tiene que la autoridad denunciante atribuye dicha responsabilidad a servidores públicos diversos, los cuales eran responsables directos no solo de supervisar las obras de mérito, sino además, de constituirse en el lugar de los trabajos para llevar a cabo dichas encomiendas. En ese sentido, se tiene que, no obstante que, al desempeñar el cargo de Director General de Administración y Fianzas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, debía de velar por el correcto cumplimiento de los deberes de la Dirección General a su cargo, también es cierto que las unidades administrativas adscritas a dicha Dirección, existen, precisamente, para realizar las actividad que, por delegación de facultades, les encomiende

dicha Dirección General, pues resultaría materialmente imposible que una sola persona realizara todas las obligaciones correspondientes a una única área administrativa. Por lo anterior, se considera que si la responsabilidad de supervisar los trabajos de obra correspondía a diversos servidores públicos, y no al

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] suscribir los contratos de obra, estaba obligado a dicha encomienda, pues como ya se argumentó, del propia escrito de denuncia se advierte que la atribución de verificar la correcta ejecución de las obras publicas de la Secretaría de Educación y Cultura, correspondía a diversos servidores públicos.-----

- - - Por los argumentos anteriormente vertidos, se concluye que no se acreditó la responsabilidad admirativa denunciada en contra de [REDACTED]
[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.-----

- - - b) En relación con los hechos imputados en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), se tiene que se le denunció por, supuestamente, haber suscrito de igual manera los contratos de obra pública por medio de los cuales se ejecutaron los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), y por tanto, tenía la obligación de verificar la correcta ejecución de los trabajos correspondientes a cada uno de ellos. Ahora bien, en cuanto a la imputación referente a su obligación de supervisar los trabajos de obra correspondientes, derivado de la suscripción de los contratos relativos a las órdenes de trabajo de referencia, se tiene que, si bien dicho servidor público plasmó su firma en los instrumentos jurídicos aludidos, al analizar estos, se advierte que el servidor público pertenecientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que autorizó dichos instrumentos y otorgó su consentimiento para obligar a la Entidad Estatal respectiva a lo pacto en estos contratos, fue el [REDACTED]

[REDACTED] así se estableció en el encabezado de la totalidad de los contratos a los que nos referimos, en los cuales se estableció lo siguiente: "...QUE CELEBRAN POR UNA PARTE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "SEES", REPRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,..." siendo este último quien actuó en Representación de la Entidad Estatal aludida; en ese sentido, se considera que el encausado [REDACTED] no estaba obligado a supervisar de manera personal los trabajos de obra que nos ocupan por el simple hecho de plasmar su firma en los contratos mencionados, pues de ninguna de las cláusulas que conforman cada uno de dichos documentos se desprende una atribución encomendada al hoy encausado en ese sentido, y por lo tanto, no se acredita una obligación expresa de parte del mismo para cumplir con dicha encomienda; aunado al hecho de que

no se advierte dentro del escrito de denuncia alguna normatividad que obligara al encausado de mérito a realizar tales acciones en virtud de la firma de los contratos de referencia, en virtud del cargo ostentado por el mismo al momento de los hechos denunciados.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que [REDACTED] [REDACTED] este último encausado únicamente respecto a los hechos transcritos anteriormente, sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, XXV y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
Resolución de la
y Situación

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] este último encausado únicamente en lo referente a los hechos plasmados en el numeral VI inciso b) de la presente resolución, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

VALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- Por otro lado, en lo relativo a los hechos denunciados en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); así como los diversos hechos reprochados en

contra de [REDACTED]
[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**; esta autoridad procede a resolver lo siguiente:-----

--- a) Primeramente, se tiene que se denunció al [REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**; por presuntamente, no haber supervisado ni verificado personalmente que los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0117B0 y OT0221B0, se llevaran a cabo de manera correcta, pues únicamente se limitó a firmar como supervisadas por él mismo, las Actas de Entrega-Recepción de las obras en comento, sin constituirse en las citadas obras para su verificación, siendo este el motivo por el cual se detectaron las irregularidades descritas con antelación.-----

--- En adición a lo anterior, cabe resaltar que las obras correspondientes a las órdenes de trabajo y las irregularidades encontradas en cada una de ellas, son las que a continuación se señalan:-----

--- 1.- **OT0117B0 "SUSTITUCIÓN DE MARCOS PARA PUERTAS Y A/A, REUBICACIÓN DE CISTERNA, PISO DE VINÍLICO, REHABILITACIÓN DE W.C. Y MINGITORIOS."** (FOJAS 95-115).---

--- En lo relativo a los trabajos de ejecución de obras de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física de mantenimiento y conservación (fojas 113-116), se detectó que la cantidad de marcos que se colocaron en las puertas fueron un total de 23 según la verificación física del plantel, siendo que en la cotización se cobraron la cantidad de 36 marcos, dando una diferencia de 13 marcos que no fueron colocados. De igual manera la cantidad de marcos de madera que se colocaron en aires acondicionados fueron 21, siendo que se cotizaron y cobraron la cantidad de 30, dando una diferencia de 09 marcos que no fueron colocados pero sí cobrados; así también se detectaron diversas irregularidades, entre ellas, la colocación del piso vinílico el cual no se encontró físicamente durante la revisión, también se corroboró que en el plantel solo se advirtió la colocación de 03 mingitorios, siendo que se cotizó y cobró la rehabilitación de 06 mingitorios. Se identificó también que de 400 metros cuadrados de cerco que debían de ser pintados, solamente se trataron 204 metros cuadrados.-----

--- 2.- **OT0221B0 "IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTA"** (FOJAS 116-132).-----

--- En lo relativo a los trabajos de ejecución de obra de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física realizada (fojas 131-132), se detectó que no se realizó la demolición de la impermeabilización a base de cartón arenado, ya que se observó que sigue existente, también se observó que la impermeabilización a base de elastomérico no se realizó correctamente debido a que se desprende fácilmente y según el dicho del personal de intendencia, se han presentado goteras después de haberse realizado el trabajo; se dictaminó que la impermeabilización fue realizada encima de la

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
Resolución
y Situati

impermeabilización a base de cartón arenado, incluso no fue demolida la impermeabilización a base de cartón arenado como se presupuestó y cobró, sino que encima del existente es como se impermeabilizó de cubierto a base de elastomérico y por ello es por lo que la calidad es deficiente, tanto que las goteras persistieron.-

--- Asimismo, a fojas 108 y 126, del presente sumario, se encuentran las Actas de Entrega- Recepción relativas a las obras señaladas anteriormente, de fechas quince de julio de dos mil catorce y veinticuatro de octubre de dos mil catorce, respetivamente, y las cuales se encuentran presuntamente autorizadas con la firma del encausado

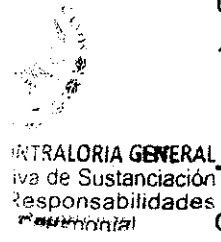
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.-

--- Por otro lado, la autoridad denunciante ofreció diversos medios de prueba tendientes a corroborar las imputaciones efectuadas en contra del , entre las cuales se establecen las siguientes:-

--- 1.- Actas de Sitio número 1/2 y 2/2, ambas de fecha uno de diciembre de dos mil quince, elaboradas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, respecto a los trabajos de obra relativos a la orden de trabajo OT0117B0, donde se plasman las irregularidades encontradas al realizar una verificación física de la obra en cuestión, las cuales son materia de la presente resolución. (fojas 114 y 115).-

--- 2.- Acta de Sitio número 1 de fecha uno de diciembre de dos mil quince, elaborada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, respecto a los trabajos de obra relativos a la orden de trabajo OT0221B0, donde se plasman las irregularidades encontradas al realizar una verificación física de la obra en cuestión, las cuales son materia de la presente resolución. (Foja 132).-

--- 3.- Comparecencia personal de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a cargo del Ciudadano en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le realizaron una serie de preguntas en torno a la ejecución de las obras relativas a las órdenes de pago OT0221B0 y OT0117B0, entre las cuales se advierten las siguientes: **"PREGUNTA. FUERON EJECUTADOS EN SU TOTALIDAD LOS TRABAJOS DE OBRA EN EL PLANTEL MARCADOS EN EL PRESUPUESTO REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0. RESPUESTA. SEGÚN EL CONTRATISTA Y EL ENCARGADO DEL ÁREA NOSOTROS NOS BASAMOS EN LOS PRESUPUESTOS MARCADOS EN EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN FIRMADA POR EL ÁREA, PORQUE NO SIEMPRE PODEMOS VISITAR TODAS LAS ESCUELAS, ESTA ESCUELA EN ESPECÍFICO NO LA FUI A VER. PREGUNTA. SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0 FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. RESPUESTA. YO NO SUBÍ AL TECHO EN EL CENDI 1, NI TAMPOCO ASISTÍ A REVISAR LAS OBRAS. EN ESTE CASO NO. PREGUNTA. SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0**



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

REALIZADOS EN EL PLANTEL FUERON DE BUENA CALIDAD. **RESPUESTA. NO.** **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0. **RESPUESTA.** SI, PERO COMO EN MUCHO DE LOS CASOS NOS LLEGÓ A LA OFICINA FIRMADA POR EL ÁREA, NO SE REALIZÓ EN EL PLANTEL. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA. NO, YO NO VERIFIQUÉ QUE LAS OBRAS ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS.** **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0117B0 FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. **RESPUESTA.** NO RECUERDO SI LAS CANTIDADES QUE FUERON EJECUTADAS CORRESPONDÍAN CON LAS MARCADAS EN LOS PRESUPUESTOS, PERO SI RECUERDO QUE SE ESTUVO TRABAJANDO EN EL PLANTEL, PERO NO SE VERIFICÓ LA OBRA YA TERMINADA. **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0117B0. **RESPUESTA.** HAY EN EL ÁREA NO, NOS LLEVARON EL EXPEDIENTE YA COMPLETO Y FIRMADO POR LA PERSONA ENCARGADA DEL ÁREA A LA OFICINA PARA QUE LA FIRMÁRAMOS, SE ESTUVO VISITANDO LA OBRA EN EL PROCESO PERO NO SE VISITÓ CUANDO SE TERMINÓ. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT01172B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA. NO, YO NO VERIFIQUE QUE LAS OBRAS ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS, SOLAMENTE EN EL PROCESO.**" (Fojas 182-186).-----

- - - De lo anterior se desprende que el [REDACTED] no cumplió con sus funciones relativas al cargo ostentado al momento de los hechos denunciados, consistentes en la supervisión y verificación de los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo emitidas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, puesto que no vigiló que los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0117B0 y OT0221B0, materia del presente expediente, se realizaran de manera correcta, al no constituirse de forma física en el lugar de los trabajos y limitarse únicamente a firmar las Actas de Entrega-Recepción de las mismas, en las cuales se plasmó la total finalización de los trabajos, los cuales eran recibidos de conformidad por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por lo tanto, no mostró eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la supervisión y verificación de los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0117B0 y OT0221B0; lo que incide en inobservancia de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que prevén: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

██████████ 8.- Que diga la testigo si sabe y le consta que ██████████, recibía por conducto de ██████████ y por instrucciones ██████████ ██████████ los expedientes de trabajo ejecutados en varios planteles, los cuales contenían Acta de entrega de recepción, estimaciones y número generadores para su revisión y firma... **A LA OCHO: Sí.** 9.- Que diga la testigo si sabe y le consta que ██████████, recibía instrucciones de revisar y firmar inmediatamente las actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de cada expediente de los planteles atendidos... **A LA NUEVE.- Sí.** 10.- Que diga la testigo si sabe y le consta que ██████████ recibía presión de parte de ██████████ o directamente ██████████ para firmar Actas de Entrega, recepción, estimaciones y números generadores de trabajos ejecutados en los planteles atendidos, sin realizar la verificación correspondiente... **A LA DIEZ.- Sí...**-----

- - - Ahora bien, una vez analizados los hechos imputados en contra del encausado ██████████ ██████████, quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de ██████████ ██████████ **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, en conjunto con las manifestaciones y probanzas exhibidas por el encausado encaminadas a su defensa, esta resolutoria llega a la determinación de que los argumentos expresados por el encausado tendientes a su defensa, son **improcedentes e ineficaces** para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. Se llega a la anterior determinación en base a los siguientes razonamientos: En primer lugar, se debe de resaltar que el encausado ██████████ ██████████, lejos de negar o intentar rebatir las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante, éste admite los hechos reprochados en su contra, tal y como se desprende de las diversas probanzas ofrecidas tanto por la autoridad denunciante, como por el propio encausado, y las cuales se señalaron anteriormente, tomando vital importancia las pruebas consistentes en Comparecencia personal de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a cargo del ██████████ ██████████ en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le realizaron una serie de preguntas en torno a la ejecución de las obras relativas a las órdenes de trabajo OT0221B0 y OT0117B0, donde el encausado admitió que en torno a los trabajos correspondientes a dichas órdenes, no se verificó de manera personal la ejecución de los mismos, y que únicamente se limitó a firmar las Actas de Entrega-Recepción, sin cerciorarse de que las obras hubieran sido concluidas de manera satisfactoria. De igual forma, se tiene la Audiencia de Ley a cargo del encausado ██████████ celebrada el día once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 278-279), donde el encausado, acepta los hechos reprochados en su contra al manifestar lo siguiente: **"En este acto comparezco para exponer que uno de los hechos que se menciona en la denuncia referente a la firma de la entrega-recepción sin verificar los trabajos ejecutados, efectivamente así era el procedimiento normal que llevábamos a cabo, ya que se nos entregaban los expedientes completos con el acta de entrega-recepción ya firmada por el responsable del plantel y por la empresa contratista..."**; ██████████ ██████████ mismo testigo que fue ofrecido por el propio encausado, y cuyo desahogo tuvo lugar el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 713-714), y quien confirmó que el encausado ██████████



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

██████████ firmaba Actas de Entrega-Recepción, sin verificar y visitar los planteles respectivos. En ese sentido, esta autoridad resolutora, estima que con el cúmulo probatorio que obra dentro del presente expediente, aunado a la aceptación de parte del encausado de los hechos denunciados en su contra, resulta suficiente para acreditar la comisión de actos constitutivos de responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado.-----

--- En ese sentido, a la declaración contenida dentro de la Comparecencia levantada en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cargo del encausado ██████████ el día quince de diciembre de dos mil quince (fojas 182-186), se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una confesión extrajudicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual modo, a las manifestaciones realizadas por el encausado ██████████ dentro del desahogo de su Audiencia de Ley, el día once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 278-279), se les otorga valor probatorio indiciario al tratarse de un confesión judicial, según lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otro lado, a la prueba Testimonial ██████████, ofrecida por los encausados ██████████, (fojas 713-714 y 719-720), se le otorga valor probatorio de indicio, según lo establecido por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último a las documentales privadas ubicadas a fojas 281-284, y las cuales fueron ofrecidas por el ██████████ dentro del desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo en fecha once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 278-279), se les otorga valor probatorio de indicio al tratarse de documentos simples, en atención a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En conclusión, a los medios probatorios anteriormente señalados, y en los cuales se fundamentó la base de la existencia de la responsabilidad administrativa reprochada en contra del encausado ██████████ se les otorgó, en lo individual, valor probatorio de indicio, según se fundamentó en cada uno de sus respectivos apartados; no obstante, esta resolutora, al analizar en conjunto las mismas, y al administrarlas entre sí, llega a la conclusión de que las mismas adquieren un valor probatorio pleno para demostrar la conducta irregular atribuida a dicho encausado; esto en virtud de que las mismas no son contradictorias entre sí, y no están desacreditadas por diversos medios de prueba existentes en el expediente, si no, por el contrario, son compatibles y sirven para allegar a la conclusión de que las



PROCURADURIA GENERAL
de Responsabilidades
Administrativas
del Estado de Sonora

pretensiones de la autoridad denunciante, son fundadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual modo, no pasa desapercibido por esta resolutora, las diversas manifestaciones esgrimidas por el encausado [REDACTED], a modo de justificación de las conductas irregulares que le fueron reprochadas a su persona, y las cuales consisten en que, la razón por la cual se firmaban las Actas de Entrega-Recepción de las distintas obras relativas a las órdenes de trabajo que emitía la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en las oficinas de la Entidad, y no se constituían en el lugar de los trabajos de obra, era debido a que no se contaba con el personal suficiente para dedicarse a visitar cada una de las obras de referencia, y, en ese sentido, por instrucciones tanto del [REDACTED], como del [REDACTED] [REDACTED] recibían los expedientes de trabajo ejecutados en varios planteles para su revisión y firma, y sin realizar la verificación y/o supervisión físicas correspondientes; ofreciendo diversas probanzas para demostrar dichas argumentaciones y las cuales fueron señaladas con antelación. No obstante lo anterior, esta resolutora, considera propicio señalar que no es justificación suficiente las argumentaciones vertidas por el encausado para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le reprocha, pues, como se asentó anteriormente y quedó debidamente demostrado, [REDACTED] se encontraba plenamente consciente de su actuar irregular y, a pesar de esto, llevó a cabo la firma de las Actas de Entrega-Recepción correspondientes a las órdenes de trabajo OT0221B0 y OT0117B0, a sabiendas de que no se había realizado la verificación física para constatar la correcta ejecución de las mismas; ahora bien, el hecho de que recibiera o no instrucciones de parte de diversos servidores públicos para realizar dichas acciones, no puede ser eximente de responsabilidad administrativa, pues se estima que el hoy encausado, tuvo la oportunidad de negarse a realizar los actos irregulares que se denunciaron, pues sabía de primera mano que los mismos eran ilegales, y debió de abstenerse de llevarlos a cabo, así como comunicar dichas irregularidades al servidor público correspondiente. Sin embargo, contrario a esto, intervino y participó en la ejecución y materialización de los hechos denunciados, al firmar las Actas de Entrega-Recepción, de dos obras las cuales no estaban concluidas de manera satisfactoria; por lo cual, las supuestas razones que dieron origen a estos actos, véase, el haber recibido una presunta orden de parte de diversos servidores públicos para proceder a firmar las Actas en cuestión, no es justificación suficiente para tener por desacreditadas las conductas que se le imputan, pues como ya se asentó previamente, [REDACTED], se encontraba completamente al tanto y conocía que al firmar dichas Actas de Entrega-Recepción, sin realizar la correspondiente supervisión y verificación de las obras, se estaba cometiendo un acto ilegal, y que el mismo, podría tener repercusiones como en el presente caso.-----



--- Al haberse determinado que no proceden las defensas interpuestas por el encausado, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.-----

--- En consecuencia, de lo señalado se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, toda vez que incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su cargo consistentes en la supervisión y revisión de la ejecución de obras públicas de las ordenes de trabajo emitidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en vista de que únicamente se limitó a firmar las Actas de Entrega-Recepción de las obras relativas a las órdenes de trabajo OT0221B0 y OT0117B0, sin cerciorarse de que las mismas se hubieran ejecutado de forma satisfactoria al omitir constituirse en el lugar de los trabajos de obra; violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal y como se establece a continuación:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría llevado a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, a fin de cerciorarse que los trabajos correspondientes a las mismas, se estaban ejecutando de forma correcta, lo cual no sucedió así, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas.-----

--- De igual forma, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de incurrir en actos u omisiones que implicaron abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas.-----

--- Por último, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, omisiones que, culposamente,

propicien daño a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas. - - -

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del [REDACTED].-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que



SECRETARÍA DE LA COI
Coordinación Ejecuti
y Resolución de F
y Situación

normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - b) Por otro lado, se tiene que se denunció al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); por presuntamente, no haber supervisado ni verificado personalmente que los trabajos correspondientes a las órdenes de trabajo OT0146B0 y OT0142B0, se llevaran a cabo de manera correcta, pues únicamente se limitó a firmar como supervisadas por él mismo, las Actas de Entrega-Recepción de las obras en comento, sin constituirse en las citadas obras para su verificación, siendo este el motivo por el cual se detectaron las irregularidades descritas con antelación.-----

--- En adición a lo anterior, cabe resaltar que las obras correspondientes a las órdenes de trabajo y las irregularidades encontradas en cada una de ellas, son las que a continuación se señalan:-----

--- 1.- OT0146B0 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLERO DE DISTRIBUCIÓN 12 CIRCUITOS, INTERRUPTORES TERMOMAGNÉTICOS, INTERRUPTOR DE SEGURIDAD TRIFÁSICO DE NAVAJA, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE CIRCUITOS DE TABLEROS, SALIDA DE ALUMBRADO PARA LÁMPARAS FLUORECENTES Y DE EMERGENCIA Y SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LUMINARIAS FLUORECENTES Y LUMINARIAS DE EMERGENCIA Y REVISIÓN GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A ANOMALÍAS DETECTADAS POR LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN." (FOJAS 133-154).-----

--- En lo relativo a los trabajos de ejecución de obra de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física realizada (fojas 153-154), se detectó que no se instaló el tablero de distribución 12 circuitos Square-D monofásico de tres hilos Q12L125ERB; no se instaló el interruptor de seguridad trifásico de navaja tipo pesado NEMA 3R, servicio exterior 60 amperes, marco Square-D cat. HU362RB; no se instalaron y por lo tanto no se encontraron las etiquetas de identificación de circuitos en tableros; en el concepto de colocación de tierra para cumplir la norma oficial mexicana a lámpara fluorescentes 2x32 2x59, lámparas de emergencia, nos indican que se colocaron un total de 157, sin embargo en la verificación física solo se localizaron un total de 143 lámparas en todo el plantel; por su parte, en el concepto de suministro y colocación de luminaria fluorescente de 2x32 w, marca Phillips o similar, medidas 1.30x0.14 mts, se cobraron un total de 80 piezas, sin embargo e la verificación física se pudo apreciar que solo existen 71 luminarias de esas características y como consecuencia fueron solamente 7 las que se colocaron, esto también lo corroboran tanto la directora del CENDI 1, como el intendente de la escuela que fueron a quienes les constó que efectivamente sucedió; no obstante que todos los conceptos que en ese apartado se mencionan como que no fueron ejecutados, o bien, instalados, en el centro escolar, estos sí fueron cobrados a la Entidad y pagados al contratista.-----

ALCANTARA GENERAL
de Sustancia
de Responsabilidad
de Personal

- - - 2.- OT0142B0 "LUMINARIAS, LLAVES INDUSTRIALES, SERVICIO A A/C E IMPERMEABILIZACIÓN, MALLSOMBRA, PISO DE CONCRETO Y RETITO DE SUBESTACIÓN." (FOJAS 155-169).-----

--- En lo relativo a los trabajos de ejecución de obra de la presente orden de trabajo, se tiene que según la verificación física realizada (fojas 166-169), se detectó que, de todo el presupuesto antes descrito, en donde se establecían los conceptos a realizarse, solamente se realizaron el suministro y colocación de malla sombra la cual se observó en el área de preescolar y no cumple con la calidad y colocación adecuada; suministro e instalación de 3 llaves industriales en tarjas de cocina, se observó que 2 de ellas sí corresponden al modelo industrial sin embargo su instalación no fue de calidad, la tercer llave fue suministrada de modelo doméstico; demolición de piso de concreto existente en área de acceso principal y suministro y colocación de piso de concreto en área de acceso, el resto de los conceptos contratados no se ejecutaron.-----

--- Asimismo, a fojas 152 y 165, del presente sumario, se encuentran las Actas de Entrega- Recepción relativas a las obras señaladas anteriormente, de fechas veintiséis de agosto de dos mil catorce y veintinueve de mayo de dos mil quince, respetivamente, y las cuales se encuentran presuntamente autorizadas con la firma del [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. ---

--- Por otro lado, la autoridad denunciante ofreció diversos medios de prueba tendientes a corroborar las imputaciones efectuadas en contra del [REDACTED], entre las cuales se establecen las siguientes:-----

- - - 1.- Actas de Sitio número 1/2 y 2/2, ambas de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, elaboradas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, respecto a los trabajos de obra relativos a la orden de trabajo OT0146B0, donde se plasman las irregularidades encontradas al realizar una verificación física de la obra en cuestión, las cuales son materia de la presente resolución. (fojas 153-154).-----

--- 2.- Acta de Sitio número 1 de fecha siete de diciembre de dos mil quince, elaborada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, respecto a los trabajos de obra relativos a la orden de trabajo OT0142B0, donde se plasman las irregularidades encontradas al realizar una verificación física de la obra en cuestión, las cuales son materia de la presente resolución. (Foja 166).-----

--- 3.- Comparecencia personal de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a cargo del [REDACTED] [REDACTED] en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le realizaron una serie de preguntas en torno a la ejecución de las obras relativas a las órdenes de pago OT0146B0 y OT0142B0, entre las cuales se advierten las siguientes: "**PREGUNTA. FUERON EJECUTADOS EN SU TOTALIDAD LOS TRABAJOS DE OBRA EN EL PLANTEL MARCADOS EN EL PRESUPUESTO REFERENTE A LA ORDEN DE**



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

TRABAJO OT0142B0, MISMA QUE SE PONE ANTE SU VISTA. **RESPUESTA.** NO SABRÍA DECIRLE, NOSOTROS FIRMAMOS EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN UNA VEZ REALIZADOS LOS TRABAJOS. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0, FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. **RESPUESTA.** NO, NO RECUERDO HABER IDO A REVISARLOS. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0, REALIZADOS EN EL PLANTEL FUERON DE BUENA CALIDAD. **RESPUESTA.** NO FUIMOS A REVISARLOS. **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0. **RESPUESTA.** SÍ, PERO NO EN EL PLANTEL, NOS LLEGAN LISTAS A LA OFICINA NOMAS PARA FIRMARLAS. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA.** NO, NO SE REVISÓ. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0146B0 FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. **RESPUESTA.** NO, FÍSICAMENTE NO, A MI ME LLEGÓ EL EXPEDIENTE COMPLETO YA FIRMADO POR EL CONTRATISTA Y EL ENCARGADO DEL ÁREA, YO SOLAMENTE LA FIRME. **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0146B0. **RESPUESTA.** SÍ, DE LA MISMA MANERA COMO YA EXPLIQUE, LA FIRME EN LA OFICINA DE OBRAS. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0146B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA.** NO, YO NO HICE UNA VERIFICACIÓN FÍSICA, ESPORÁDICAMENTE NOS ENVIABAN A REVISAR, PERO LA MAYORÍA DE LAS OBRAS NO, SOLAMENTE FIRMÁBAMOS EL ACTA." (Fojas 188-192).-----

--- De lo anterior se desprende que el [REDACTED] no cumplió con sus funciones relativas al cargo ostentado al momento de los hechos denunciados, consistentes en la supervisión y verificación de los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo emitidas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, puesto que no vigiló que los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0146B0 y OT0142B0, materia del presente expediente, se realizaran de manera correcta, al no constituirse de forma física en el lugar de los trabajos y limitarse únicamente a firmar las Actas de Entrega-Recepción de las mismas, en las cuales se plasmó la total finalización de los trabajos, los cuales eran recibidos de conformidad por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por lo tanto, no mostró eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la supervisión y verificación de los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0146B0 y OT0142B0; lo que incide en inobservancia de las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que prevén: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**



ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos del encausado que constan en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 483-484), en la cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- "En este acto comparezco para exponer que muy esporádicamente salí a supervisar y verificar obra, para contestar auditorías, y la mayor parte, por no decir la totalidad de los documentos de actas de entrega recepción de obra, así como generadores y estimaciones se firmaban en la oficina de obra, todos estos documentos nos los entregaba el [REDACTED] por instrucciones del [REDACTED] en varias ocasiones nos negamos en firmar los documentos sin salir a supervisar, ellos nos decían que teníamos que firmar si no traerían a otras personas para que firmaran los documentos para su pago y en varias ocasiones nos tocó fuerte la puerta cuando firmábamos, argumentando el [REDACTED] que le estaban exigiendo que esos documentos se firmaran a la menos brevedad por los compromisos de pago; hice algunos escritos exponiendo que no nos hacíamos responsable de lo que nos estaban solicitando que firmáramos, algunos nos los sellaron de recibido y otros no los recibieron, como los ejemplos que en el acto exhibo..."-----

- - - De igual manera, se advierte que el [REDACTED] exhibió como elementos de prueba, los documentos consistentes en: 1.- Copia simple de Tarjeta Informativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por el Ciudadano Bernardo Ríos Cheno, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano [REDACTED] por medio del cual se le comunica las órdenes de trabajo que se encuentran pendiente de pago, comunicando también que aún no se encuentran supervisadas. (foja 486). 2.- Copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por el Ciudadano [REDACTED] y dirigido al [REDACTED], por medio de la cual se le comunica que el día veinticinco de agosto de dos mil catorce, acudió a la E.P. Magisterio, C.C.T. 26DPR0948P, ubicada en Llaneros y Jerónimo, Col. El Apache de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a supervisar y verificar los trabajos descritos en el presupuesto de obra, detectando que el 70 por ciento de los trabajos de mantenimiento descritos en el



SECRETARÍA DE LA CI
Coordinación Ejecutiva
Resolución de
y Situación

presupuesto no fueron ejecutados en su totalidad. (foja 487). 3.- Copia simple de Tarjeta Informativa, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitida por el [REDACTED] y dirigido al Ciudadano Bernardo Ríos Cheno, en su carácter de Subdirector de Servicios Generales. (foja 488). 4.- Copia simple de Tarjeta Informativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por el [REDACTED] y dirigido al [REDACTED] por medio de la cual solicita a aquel autorización para firmar todos los documentos de obras que no han sido supervisadas con la finalidad de agilizar y no entorpecer los trámites de pago de dichos trabajos. (foja 489). 5.- Copia simple de la Tarjeta Informativa, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por el [REDACTED], y dirigido al [REDACTED], por medio del cual comunica a aquel que en el caso de diversas órdenes de trabajo, las mismas no habían sido supervisadas físicamente por el [REDACTED], y por tal motivo solicitó autorización para firmar la documentación respectiva, con la que se procediera a tramitar el pago correspondiente. (foja 490). 6.- Copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida por el [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual comunica que en los trabajos de diversas órdenes presentaron inconsistencias. (foja 491).- - -

- - - Asimismo, el [REDACTED] ofreció como un diverso medio probatorio, la diligencia Testimonial [REDACTED] la cual tuvo su desahogo el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 719-720). De la cual se desprende medularmente lo siguiente: "...7.- Que diga la testigo si sabe y le consta [REDACTED] visitaba los planteles previamente a la revisión y firma de actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de los trabajos ejecutados en los diferentes planteles atendidos... **A LA SIETE:** Según el Manual de Procedimientos tenía que hacerlo, pero para el caso concreto se firmaban sin verificar y visitar planteles, solo en caso específicos que se decidía el [REDACTED]. 8.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED], recibía por conducto de [REDACTED] y por instrucciones de [REDACTED] los expedientes de trabajo ejecutados en varios planteles, los cuales contenían Acta de entrega de recepción, estimaciones y número generadores para su revisión y firma... **A LA OCHO: Sí.** 9.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED], recibía instrucciones de revisar y firmar inmediatamente las actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de cada expediente de los planteles atendidos... **A LA NUEVE.- Sí.** 10.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED] recibía presión de parte de [REDACTED] o directamente de [REDACTED] para firmar Actas de Entrega, recepción, estimaciones y números generadores de trabajos ejecutados en los planteles atendidos, sin realizar la verificación correspondiente... **A LA DIEZ.- Sí...**"-----

COPIA GENERAL
de sustanciación
de responsabilidades
penal.

- - - Ahora bien, una vez analizados los hechos imputados en contra de [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, en conjunto con las manifestaciones y probanzas exhibidas por el encausado encaminadas a su defensa, esta resolutora llega a la determinación de que los argumentos expresados por el encausado tendientes a su defensa, son **improcedentes e ineficaces** para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. Se llega a la anterior determinación en base a los siguientes razonamientos: En primer lugar, se debe de resaltar que el [REDACTED], lejos de negar o intentar rebatir las imputaciones efectuadas en su contra, éste admite los hechos reprochados en su contra, tal y como se desprende de las diversas probanzas ofrecidas tanto por la autoridad denunciante, como por el propio encausado, y las cuales se señalaron anteriormente, tomando vital importancia las pruebas consistentes en Comparecencia personal de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a cargo del [REDACTED] [REDACTED], en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le realizaron una serie de preguntas en torno a la ejecución de las obras relativas a las órdenes de trabajo OT0142B0 y OT0146B0, donde el encausado, admitió que en torno a los trabajos correspondientes a dichas órdenes, el mismo no verificó de manera personal la ejecución de los mismos, y que únicamente se limitó a firmar las Actas de Entrega-Recepción, sin cerciorarse de que las obras hubieran sido concluidas de manera satisfactoria. De igual forma, se tiene la Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], celebrada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 483-484), donde el encausado, acepta los hechos reprochados en su contra al manifestar lo siguiente: *"En este acto comparezco para exponer que muy esporádicamente salí a supervisar y verificar obra, para contestar auditorías, y la mayor parte, por no decir la totalidad de los documentos de actas de entrega recepción de obra, así como generadores y estimaciones se firmaban en la oficina de obra, todos estos documentos nos los entregaba el [REDACTED], por instrucciones de [REDACTED], en varias ocasiones nos negamos en firmar los documentos sin salir a supervisar, ellos nos decían que teníamos que firmar si no traerían a otras personas para que firmara los documentos para su pago y en varias ocasiones nos tocó fuerte la puerta cuando no firmábamos, argumentando el [REDACTED] que le estaban exigiendo que esos documentos se firmaran a la menor brevedad por los compromisos de pago...";* y por último, la diligencia [REDACTED], la cual tuvo su desahogo el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 719-720), mismo testigo que fue ofrecido por el encausado de mérito, y quien confirmó [REDACTED] firmaba Actas de Entrega-Recepción, sin verificar y visitar planteles. En ese sentido, esta autoridad resolutora, estima que con el cúmulo probatorio que obra dentro del presente expediente, aunado a la aceptación de parte del encausado, de los hechos denunciados en su contra, resulta suficiente para tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado.- - - - -

- - - De igual modo, no pasa desapercibido por esta resolutora, las diversas manifestaciones esgrimidas por el [REDACTED], a modo de justificación de las conductas irregulares

que le fueron reprochadas a su persona, y las cuales consisten en que, la razón por la cual se firmaban las Actas de Entrega-Recepción de las distintas obras relativas a las órdenes de trabajo que emitía la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en las oficinas de la Entidad, y no se constituían en el lugar de los trabajos de obra, era debido a que no se contaba con el personal suficiente para dedicarse a visitar cada una de las obras de referencia, y, en ese sentido, por instrucciones tanto del [REDACTED], como del [REDACTED], recibían los expedientes de trabajo ejecutados en varios planteles para su revisión y firma, y sin realizar la verificación y/o supervisión físicas correspondientes; ofreciendo diversas probanzas para demostrar dichas argumentaciones y las cuales fueron señaladas con antelación. No obstante lo anterior, esta resolutoria, considera propicio señalar que no es justificación suficiente las argumentaciones vertidas por el encausado para relevarlo de la responsabilidad administrativa que se le reprocha, pues, como se asentó anteriormente y quedó debidamente demostrado, el [REDACTED], se encontraba plenamente consciente de su actuar irregular y, a pesar de esto, llevó a cabo la firma de las Actas de Entrega-Recepción correspondientes a las órdenes de trabajo OT0142B0 y OT0146B0, a sabiendas de que no se había realizado la verificación física para constatar la correcta ejecución de las mismas; ahora bien, el hecho de que recibiera o no instrucciones de parte de diversos servidores públicos para realizar dichas acciones, no puede ser eximente de responsabilidad administrativa, pues se estima que el hoy encausado, tuvo la oportunidad de negarse a realizar los actos irregulares que se denunciaron, pues sabía de primera mano que los mismos eran ilegales, y debió de abstenerse de llevarlos a cabo, así como comunicar dichas irregularidades al servidor público correspondiente. Sin embargo, contrario a esto, intervino y participó en la ejecución y materialización de los hechos denunciados, al firmar las Actas de Entrega-Recepción, de dos obras las cuales no estaban concluidas de manera satisfactoria; por lo cual, las supuestas razones que dieron origen a estos actos, véase, el haber recibido una presunta orden de parte de diversos servidores públicos para proceder a firmar las Actas en cuestión, no es justificación suficiente para tener por desacreditadas las conductas que se le imputan, pues como ya se asentó previamente, el Ciudadano [REDACTED], se encontraba completamente al tanto y conocía que al firmar dichas Actas de Entrega-Recepción, sin realizar la correspondiente supervisión y verificación de las obras, se estaba cometiendo un acto ilegal, y que el mismo, podría tener repercusiones como en el presente caso.

PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

--- Por último, cabe resaltar que, de las propias pruebas documentales exhibidas por el encausado, se encontraron Copia simple de los siguientes:-----

--- 1.- Copia simple de Tarjeta Informativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por el Ciudadano [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por medio de la cual solicita a aquel, autorización para firmar todos los documentos de obras que no han sido supervisadas con la finalidad de agilizar y no entorpecer los trámites de pago de dichos trabajos. (foja 489).-----

- - - 2.- Copia simple de la Tarjeta Informativa, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por el [REDACTED] y dirigido al [REDACTED] por medio del cual comunica a aquel que en el caso de diversas órdenes de trabajo, las mismas no habían sido supervisadas físicamente por el personal del Departamento de Obras, y por tal motivo solicitó autorización para firmar la documentación respectiva, con la que se procediera a tramitar el pago correspondiente. (foja 490).-----

- - - De lo anterior, se puede observar que el [REDACTED], no solamente estaba consciente de las conductas irregulares que llevaba a cabo al omitir constituirse en el lugar de ejecución de las distintas obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, sino que, además de esto, solicitaba autorización a su superior jerárquico para llevar a cabo dichas conductas irregulares, tal y como se puede apreciar de la simple lectura de los documentos señalados anteriormente y que fueron ofrecidos por el propio encausado, lo cual resulta en una aceptación de lo plasmado en los mismos. Lo anterior, demuestra sin duda alguna, no solo que el encausado efectivamente conocía de las irregularidades que estaba llevando a cabo, sino que, además, a pesar de estar consciente de ello, continuó realizando dichas prácticas, solicitando incluso autorización para esto, en lugar de detener su consumación.-----

- - - En ese sentido, a la declaración contenida dentro de la Comparecencia levantada en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cargo del [REDACTED], el día quince de diciembre de dos mil quince (fojas 188-191), se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una confesión extrajudicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual modo, a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED], dentro del desahogo de su Audiencia de Ley, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 483-484), se les otorga valor probatorio indiciario al tratarse de un confesión judicial, según lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otro lado, a la prueba Testimonial de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 713-714 y 719-720), se le otorga valor probatorio de indicio, según lo establecido por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último a las documentales privadas ubicadas a fojas 486-491, y las cuales fueron ofrecidas por



el [REDACTED], dentro del desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 483-484), se les otorga valor probatorio de indicio al tratarse de documentos simples, en atención a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En conclusión, a los medios probatorios anteriormente señalados, y en los cuales se fundamentó la base de la existencia de la responsabilidad administrativa reprochada en contra del [REDACTED] se les otorgó, en lo individual, valor probatorio de indicio, según se fundamentó en cada uno de sus respectivos apartados; no obstante, esta resolutoria, al analizar en conjunto las mismas, y al administrárlas entre sí, llega a la conclusión de que las mismas adquieren un valor probatorio pleno para demostrar la conducta irregular atribuida a dicho encausado; esto en virtud de que las mismas no son contradictorias entre sí, y no están desacreditadas por diversos medios de prueba existentes en el expediente, si no, por el contrario, son compatibles y sirven para allegar a la conclusión de que las pretensiones de la autoridad denunciante, son fundadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARIA GENERAL
Instanciación
Responsabilidades
Administrativas

--- Al haberse determinado que no proceden las defensas interpuestas por el encausado, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.-----

--- En consecuencia, de lo señalado se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED] A [REDACTED], [REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, toda vez que incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su cargo consistentes en la supervisión y revisión de la ejecución de obras públicas de las ordenes de trabajo emitidas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en vista de que únicamente se limitó a firmar las Actas de Entrega-Recepción de las obras relativas a las órdenes de trabajo OT0142B0 y OT0146B0, sin cerciorarse de que las mismas se hubieran ejecutado de forma satisfactoria; violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal y como se señala a continuación:-----

- - - Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría llevado a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, a fin de cerciorarse que los trabajos correspondientes a las mismas, se estaban ejecutando de forma correcta, lo cual no sucedió así, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas.-----

- - - De igual forma, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de incurrir en actos u omisiones que implicaron abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas.-----

- - - Por último, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, omisiones que, culposamente, propicien daño a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas.- - -

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED].- - -

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----



SECRETARÍA DE L
Coordinación E
y Resolución
y Situa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

GENERAL
sanción
abilidades

- - - c) Por otro lado, y en cuando a los hechos reprochados en contra del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); por presuntamente haber entregado las Actas de Entrega-Recepción, correspondientes a los trabajos de las órdenes OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, [REDACTED] en las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, para que estos procedieran a su firma, teniendo conocimiento dicho encausado que ambos supervisores no se constituían en el lugar de los trabajos de obra para su debida inspección.-----

--- Al respecto, cabe señalar que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de prueba a fin de corroborar las imputaciones efectuadas en contra del hoy encausado, entre las cuales se encuentran las siguientes:-----

--- 1.- Comparecencia personal a cargo del [REDACTED], de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los

Servicios Educativos del Estado de Sonora, (fojas 195-198), mediante la cual se le formularon diversas preguntas relativas a las órdenes de trabajo números OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, entre las cuales se destacan las siguientes: "...**PREGUNTA.** ENTREGÓ USTED LAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN PARA SU FIRMA A LOS SUPERVISORES DE LOS TRABAJOS DE OBRAS EJECUTADAS EN EL LAS OBRAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL 1 (CENDI 1). **RESPUESTA.** EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN ME LA HACE LLEGAR EL CONTRATISTA, YA FIRMADA POR ÉL Y LA FIRMA DE LA DIRECTORA DEL PLANTEL Y YO JUNTO CON OTROS DOCUMENTOS YO LA PASO AL ÁREA DE SUPERVISIÓN PARA QUE LA FIRME EL SUPERVISOR DE LA OBRA. **PREGUNTA.** EN DÓNDE LES ENTREGÓ A LOS SUPERVISORES DICHAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA.** EN LA OFICINA DE OBRAS. **PREGUNTA.** ANTES DE FIRMAS LAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN, LOS SUPERVISORES DE OBRA HICIERON UNA VERIFICACIÓN FÍSICA DE QUE LOS TRABAJOS SE HUBIERAN EJECUTADO EN SU TOTALIDAD. **RESPUESTA.** NO, NO SIEMPRE, SOLAMENTE SON [REDACTED] [REDACTED] ESPORÁDICAMENTE SE REVISABAN LAS OBRAS. **PREGUNTA.** EXISTÍA ALGUNA INSTRUCCIÓN DE ALGUNA PERSONA PARA QUE NO SE REVISARAN FÍSICAMENTE LAS OBRAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA.** NOS PRESIONABAN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ÁREA POR CUESTIÓN DE TIEMPO, PARA QUE SE FIRMARA RAPIDO EL ACTA PORQUE ERAN OBRAS QUE YA SE HABÍA REALIZADO, Y EXISTÍA LA PRESIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA, ESTAN DESFASADOS LOS TIEMPOS..."-----

--- 2.- Comparecencia personal de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a cargo del [REDACTED] [REDACTED] en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le realizaron una serie de preguntas en torno a la ejecución de las obras relativas a las órdenes de pago OT0221B0 y OT0117B0, entre las cuales se advierten las siguientes: "**PREGUNTA.** FUERON EJECUTADOS EN SU TOTALIDAD LOS TRABAJOS DE OBRA EN EL PLANTEL MARCADOS EN EL PRESUPUESTO REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0. **RESPUESTA.** SEGÚN EL CONTRATISTA Y EL ENCARGADO DEL ÁREA NOSOTROS NOS BASAMOS EN LOS PRESUPUESTOS MARCADOS EN EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN FIRMADA POR EL ÁREA, PORQUE NO SIEMPRE PODEMOS VISITAR TODAS LAS ESCUELAS, ESTA ESCUELA EN ESPECÍFICO NO LA FUI A VER. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0 FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. **RESPUESTA.** YO NO SUBÍ AL TECHO EN EL CENDI 1, NI TAMPOCO ASISTÍ A REVISAR LAS OBRAS, EN ESTE CASO NO. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0 REALIZADOS EN EL PLANTEL FUERON DE BUENA CALIDAD. **RESPUESTA.** NO. **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0. **RESPUESTA.** SI, PERO COMO EN MUCHO DE LOS CASOS NOS LLEGÓ A LA OFICINA FIRMADA POR EL ÁREA, NO SE REALIZÓ EN EL PLANTEL. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0221B0 ESTUVIERAN

COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

RESPUESTA. NO, YO NO VERIFIQUÉ QUE LAS OBRAS ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS.

PREGUNTA. SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0117B0 FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL.

RESPUESTA. NO RECUERDO SI LAS CANTIDADES QUE FUERON EJECUTADAS CORRESPONDÍAN CON LAS MARCADAS EN LOS PRESUPUESTOS, PERO SI RECUERDO QUE SE ESTUVO TRABAJANDO EN EL PLANTEL, PERO NO SE VERIFICÓ LA OBRA YA TERMINADA.

PREGUNTA. SE REALIZÓ EL ACTA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0117B0.

RESPUESTA. HAY EN EL ÁREA NO, NOS LLEVARON EL EXPEDIENTE YA COMPLETO Y FIRMADO POR LA PERSONA ENCARGADA DEL ÁREA A LA OFICINA PARA QUE LA FIRMARAMOS, SE ESTUVO VISITANDO LA OBRA EN EL PROCESO PERO NO SE VISITÓ CUANDO SE TERMINÓ.

PREGUNTA. SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT01172B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

RESPUESTA. NO, YO NO VERIFIQUE QUE LAS OBRAS ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS, SOLAMENTE EN EL PROCESO.

PREGUNTA. QUIEN LE DABA LA INSTRUCCIÓN DE QUE FIRMARA LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, ES DECIR, QUIEN LE LLEVABA LOS EXPEDIENTES A SU OFICINA PARA SU FIRMA.

RESPUESTA. NORMALMENTE EL [REDACTED]

[REDACTED] SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, NOS LLEVABA LOS EXPEDIENTES COMPLETOS PARA QUE FIRMARAMOS EL ACTA..." (Fojas 182-186).-----

--- 3.- Comparecencia personal de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, donde se le realizaron una serie de preguntas en torno a la ejecución de las obras relativas a las órdenes de pago OT0146B0 y OT0142B0, entre las cuales se advierten las siguientes: **"PREGUNTA.** FUERON EJECUTADOS EN SU TOTALIDAD LOS TRABAJOS DE OBRA EN EL PLANTEL MARCADOS EN EL PRESUPUESTO REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0, MISMA QUE SE PONE ANTE SU VISTA. **RESPUESTA.** NO SABRÍA DECIRLE, NOSOTROS FIRMAMOS EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN UNA VEZ REALIZADOS LOS TRABAJOS. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0, FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. **RESPUESTA.** NO, NO RECUERDO HABER IDO A REVISARLOS. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0, REALIZADOS EN EL PLANTEL FUERON DE BUENA CALIDAD. **RESPUESTA.** NO FUIMOS A REVISARLOS. **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0. **RESPUESTA.** SÍ, PERO NO EN EL PLANTEL, NOS LLEGAN LISTAS A LA OFICINA NOMAS PARA FIRMARLAS. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0142B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

RESPUESTA. NO, NO SE REVISÓ. **PREGUNTA.** SE VERIFICÓ QUE LOS TRABAJOS DE OBRA REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0146B0 FUERAN REALIZADOS CORRECTAMENTE EN EL PLANTEL. **RESPUESTA.** NO, FÍSICAMENTE NO, A MI ME LLEGÓ EL EXPEDIENTE COMPLETO YA FIRMADO POR EL CONTRATISTA Y EL ENCARGADO DEL ÁREA, YO SOLAMENTE LA FIRME. **PREGUNTA.** SE REALIZÓ EL ACTA-RECEPCIÓN DE LA OBRA TERMINADA REFERENTE A LA ORDEN DE TRABAJO OT0146B0. **RESPUESTA.** SÍ, DE LA MISMA MANERA COMO YA EXPLIQUE, LA FIRME EN LA OFICINA DE OBRAS. **PREGUNTA.** SE REVISÓ Y VERIFICÓ QUE LAS OBRAS REFERENTES A LA ORDEN DE TRABAJO OT0146B0 ESTUVIERAN COMPLETAMENTE EJECUTADAS ANTES DE FIRMAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN. **RESPUESTA.** NO, YO NO HICE UNA VERIFICACIÓN FÍSICA, ESPORÁDICAMENTE NOS ENVIABAN A REVISAR, PERO LA MAYORÍA DE LAS OBRAS NO, SOLAMENTE FIRMÁBAMOS EL ACTA. **PREGUNTA.** QUIEN LE DABA LA INSTRUCCIÓN DE QUE FIRMARA LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, ES DECIR, QUIEN LE LLEVABA LOS EXPEDIENTES A SU OFICINA PARA SU FIRMA. **RESPUESTA.** [REDACTED]

[REDACTED] SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA..." (Fojas 188-192).-----

- - - Aunado a lo anterior, se tiene que con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del [REDACTED] (fojas 580-581), mediante la cual manifestó textualmente, en lo que interesa, lo siguiente: "...Se me está señalando en base a las declaraciones de mis compañeros que yo era quien les entregaba las actas de entrega-recepción de obra, deseo aclarar que yo era la persona que recibía esos documentos por parte del contratista debido a que yo también les informaba cuando tenían una orden de servicio, les informaba para que entregaran la documentación para integrar el expediente, lo recibía y lo llevaba al área correspondiente para su revisión, lo que estaba en el procedimiento de obra, en ese momento; deseo aclarar que si bien en el manual de organización de la Secretaría de Educación y Cultura señala que debo supervisar obras y revisión de presupuestos, función la cual no venía desempeñando, debido a la propia dinámica del área, asimismo, aclaro que en general las obras no se revisaban, debido a que cuando se elaboran ordenes de servicio había presión por parte de la Dirección de Área de Recursos Materiales para firmarlas y llevar el trámite a financieros, para su pago, por lo que para poder revisarlas se requería darles el tiempo necesario para llevar a cabo la supervisión; Aunado que solamente se contaba en ese momento con dos supervisores y no se contaba con un vehículo a disposición para realizar la supervisión física de las obras;..."-----

- - - Por otro lado, se tiene que los [REDACTED], ofrecieron como un diverso medio probatorio, la diligencia Testimonial [REDACTED] la cual tuvo su desahogo el día veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 713-714y 719-720). De la cual se desprende medularmente lo siguiente:-



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

--- "...7.- Que diga la testigo si sabe y le consta [REDACTED] visitaba los planteles previamente a la revisión y firma de actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de los trabajos ejecutados en los diferentes planteles atendidos... **A LA SIETE:** Según el Manual de Procedimientos tenía que hacerlo, pero para el caso concreto se firmaban sin verificar y visitar planteles, solo en caso específicos que se decidía el [REDACTED]. 8.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED] recibía por conducto de [REDACTED] y por instrucciones de [REDACTED] los expedientes de trabajo ejecutados en varios planteles, los cuales contenían Acta de entrega de recepción, estimaciones y número generadores para su revisión y firma... **A LA OCHO:** Sí. 9.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED], recibía instrucciones de revisar y firmar inmediatamente las actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de cada expediente de los planteles atendidos... **A LA NUEVE.-** Sí. 10.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED] recibía presión de parte de [REDACTED] o directamente de [REDACTED] para firmar Actas de Entrega, recepción, estimaciones y números generadores de trabajos ejecutados en los planteles atendidos, sin realizar la verificación correspondiente... **A LA DIEZ.-** Sí..."-----

--- "...7.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED], visitaba los planteles previamente a la revisión y firma de actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de los trabajos ejecutados en los diferentes planteles atendidos... **A LA SIETE:** Según el Manual de Procedimientos tenía que hacerlo, pero para el caso concreto se firmaban sin verificar y visitar planteles, solo en caso específicos que se decidía el [REDACTED]. 8.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED] recibía por conducto de [REDACTED] por instrucciones de [REDACTED] los expedientes de trabajo ejecutados en varios planteles, los cuales contenían Acta de entrega de recepción, estimaciones y número generadores para su revisión y firma... **A LA OCHO:** Sí. 9.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED] recibía instrucciones de revisar y firmar inmediatamente las actas de entrega de recepción, estimaciones y números generadores de cada expediente de los planteles atendidos... **A LA NUEVE.-** Sí. 10.- Que diga la testigo si sabe y le consta que [REDACTED] recibía presión de parte [REDACTED] o directamente de [REDACTED] para firmar Actas de Entrega, recepción, estimaciones y números generadores de trabajos ejecutados en los planteles atendidos, sin realizar la verificación correspondiente... **A LA DIEZ.-** Sí..."-----

--- En ese sentido, a la declaración contenida dentro de la Comparecencia levantada en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cargo del [REDACTED] el día diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 195-198), se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una confesión extrajudicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo



78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - De igual modo, a las manifestaciones realizadas por el encausado [REDACTED] dentro del desahogo de su Audiencia de Ley, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho (fojas 580-581), se les otorga valor probatorio indiciario al tratarse de un confesión judicial, según lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Por otra parte, a la declaración contenida dentro de la Comparecencia levantada en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cargo del [REDACTED] el día quince de diciembre de dos mil quince (fojas 188-191), se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una confesión extrajudicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Asimismo, a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] dentro del desahogo de su Audiencia de Ley, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 483-484), se les otorga valor probatorio indiciario al tratarse de un confesión judicial, según lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Por otro lado, a la declaración contenida dentro de la Comparecencia levantada en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cargo del [REDACTED], el día quince de diciembre de dos mil quince (fojas 182-186), se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una confesión extrajudicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Así también, a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] dentro del desahogo de su Audiencia de Ley, el día once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 278-279), se les otorga valor probatorio indiciario al tratarse de un confesión judicial, según lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - Por último, a la prueba Testimonial [REDACTED] ofrecida por los [REDACTED] [REDACTED], (fojas 713-714 y 719-720), se le otorga valor probatorio de indicio, según lo establecido por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

- - - En conclusión, a los medios probatorios anteriormente señalados, y en los cuales se fundamentó la



SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
Resolución de
y Situación

base de la existencia de la responsabilidad administrativa reprochada en contra del [REDACTED] [REDACTED] se les otorgó, en lo individual, valor probatorio de indicio, según se fundamentó en cada uno de sus respectivos apartados; no obstante, esta resolutoria, al analizar en conjunto las mismas, y al adminicularlas entre sí, llega a la conclusión de que las mismas adquieren un valor probatorio pleno para demostrar la conducta irregular atribuida a dicho encausado; esto en virtud de que las mismas no son contradictorias entre sí, y no están desacreditadas por diversos medios de prueba existentes en el expediente, si no, por el contrario, son compatibles y sirven para allegar a la conclusión de que las pretensiones de la autoridad denunciante, son fundadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, una vez analizados los hechos imputados en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, en conjunto con las manifestaciones esgrimidas por el encausado encaminadas a su defensa, esta resolutoria llega a la determinación de que los argumentos expresados por el encausado tendientes a su defensa, son **improcedentes e ineficaces** para relevarlo de responsabilidad administrativa. Se llega a la anterior determinación en base a los siguientes razonamientos: En primer lugar, se debe de resaltar que el [REDACTED] lejos de negar o intentar rebatir las imputaciones efectuadas en su contra, éste admite los hechos reprochados en su contra, tal y como se desprende de las diversas probanzas ofrecidas por la autoridad denunciante, así como sus coencausados, y las cuales se señalaron anteriormente, tomando vital importancia las pruebas consistentes en Comparecencias personales de [REDACTED] [REDACTED], ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de las cuales se extrae el hecho de que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumplían con su obligación de constituirse en el lugar de ejecución de los trabajos de las obras públicas correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, puesto que se firmaban las Actas de Entrega-Recepción en las propias oficinas de dicha Entidad, y él mismo entregaba los expedientes a los supervisores de obra para su revisión y firma. Las anteriores circunstancias, se corroboran con lo manifestando tanto por el [REDACTED] [REDACTED] dentro de sus respectivas Comparecencias levantadas ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como dentro del desahogo de sus correspondientes Audiencias de Ley, y lo manifestado por [REDACTED] quien corroboró las manifestaciones de los [REDACTED] en el sentido de que el

TRALORIA CON...
a de Sustancia...
responsabilidad...
[REDACTED]

ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas toda vez que, a sabiendas de que los [REDACTED] no se constituían en el sitio de ejecución de las obras correspondientes a la Entidad a la cual se encontraban adscritos, éste les entregaba los expedientes de obra a dichos encausados para que firmaran las Actas de Entrega-Recepción de las obras en las propias oficinas, sin tener certeza de que los trabajos de obra se estaban llevando a cabo de manera correcta.-

--- Asimismo, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción VI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas toda vez que, a sabiendas de que los [REDACTED] no se constituían en el sitio de ejecución de las obras correspondientes a la Entidad a la cual se encontraban adscritos, éste les entregaba los expedientes de obra a dichos encausados para que firmaran las Actas de Entrega-Recepción de las obras en las propias oficinas, sin tener certeza de que los trabajos de obra se estaban llevando a cabo de manera correcta; por lo cual se considera que no se utilizaron de manera correcta los recursos que tenía asignados para el desempeño de su cargo.-----

--- Por otro lado, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción VI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no ejerció las facultades que le fueron atribuidas, exclusivamente para los fines a que estén afectos, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues no se cercioró que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas toda vez que, a sabiendas de que [REDACTED] no se constituían en el sitio de ejecución de las obras correspondientes a la Entidad a la cual se encontraban adscritos, éste les entregaba los expedientes de obra a dichos encausados para que firmaran las Actas de Entrega-Recepción de las obras en las propias oficinas, sin tener certeza de que los trabajos de obra se estaban llevando a cabo de manera correcta.-----

--- Por último, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, omisiones que, culposamente, propicien daño a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar y verificar la ejecución de las obras

correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya que, a sabiendas de que [REDACTED], no se constituían en el sitio de ejecución de las obras correspondientes a la Entidad a la cual se encontraban adscritos, éste les entregaba los expedientes de obra a dichos encausados para que firmaran las Actas de Entrega-Recepción de las obras en las propias oficinas, sin tener certeza de que los trabajos de obra se estaban llevando a cabo de manera correcta.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED].-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva
de Resoluciones de
Situación

públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - d) Por último, en cuanto a las diversas conductas irregulares reprochadas en contra del encausado

[REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, consistente en la falta de una correcta supervisión de los trabajos de obra relativos a las órdenes de trabajo OT0117B0, OT0221B0, OT0146B0, y OT0142B0, (fojas 95, 116, 133, y 155), a través de sus subordinados [REDACTED]

[REDACTED] ya que estos debían de revisar y corroborar que los conceptos de obra contratados fueran debidamente ejecutados o realizados antes de ser pagados en su totalidad, así como entregar a sus subalternos para su firma los expedientes de obra a sabiendas de que las verificaciones físicas de las mismas no habían sido aún realizadas; se tiene que dentro del presente sumario, se cuenta con diversas probanzas que guardan estrecha relación con los hechos señalados anteriormente, mismas que se transcriben a continuación:-----

[REDACTED]

ALORÍA GENERAL
de sustanciación
responsabilidades
patrimonial

[REDACTED] PRECIÓN POR [REDACTED] CONTRATISTA ESTAN [REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situaciones

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA DE
ESTADOS

SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
y Resolucien
y Situa

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Manual de Procedimientos tenía que hacerlo. [Redacted text]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE L
Coordinación Ej
, Resolución
y Situac

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

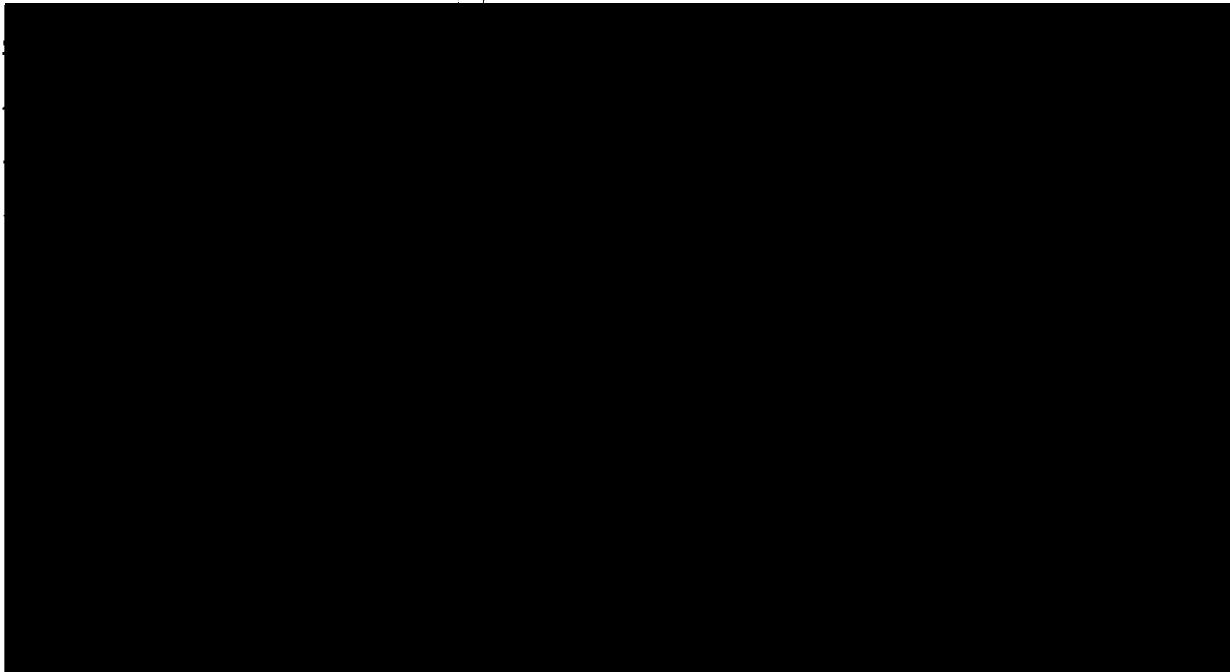
- - - Por otro lado, a la declaración contenida dentro de la Comparecencia levantada en las oficinas del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cargo del [REDACTED], el día quince de diciembre de dos mil quince (fojas 182-186), se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una confesión extrajudicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual modo, a la prueba Testimonial [REDACTED], ofrecida por los [REDACTED] (fojas 713-714 y 719-720), se le otorga valor probatorio de indicio, según lo establecido por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, a los documentos exhibidos en copia simple por parte de los [REDACTED] y visibles a fojas 281, 282, 283, 486, 487, 488, 489, 490 y 491, se les otorga valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios.-----


- - - En conclusión, a los medios probatorios anteriormente señalados, y en los cuales se fundamentó la base de la existencia de la responsabilidad administrativa reprochada en contra del encausado [REDACTED], se les otorgó, en lo individual, valor probatorio de indicio, según se fundamentó en cada uno de sus respectivos apartados; no obstante, esta resolutoria, al analizar en conjunto las mismas, y al adminicularlas entre sí, llega a la conclusión de que las mismas adquieren un valor probatorio pleno para demostrar la conducta irregular atribuida a dicho encausado; esto en virtud de que las mismas no son contradictorias entre sí, y no están desacreditadas por diversos medios de prueba existentes en el expediente, si no, por el contrario, son compatibles y sirven para allegar a la conclusión de que las pretensiones de la autoridad denunciante, son fundadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual forma, se tiene que el encausado [REDACTED], dentro del desahogo de su audiencia de ley de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 492-493), realizó una serie de manifestaciones encaminadas a su defensa, las cuales se transcriben [REDACTED]



- - - Ahora bien, una vez analizados los hechos imputados en contra del encausado [redacted]

[redacted]
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, en conjunto con las manifestaciones esgrimidas por el encausado encaminadas a su defensa, esta resolutoria llega a la determinación de que los argumentos expresados por el encausado tendientes a su defensa, son **improcedentes** para relevarlo de responsabilidad administrativa. Se llega a la anterior determinación en base a los siguientes razonamientos: En primer lugar, se debe de resaltar que de las manifestaciones realizadas por parte de los [redacted]


CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

[redacted] tanto en las comparecencias levantadas ante la autoridad denunciante como dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley, así como de la testigo [redacted] se desprende, en síntesis, hechos que corroboran, en primer lugar, que los [redacted] [redacted] contratadas por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no se constituían en el lugar de los trabajos de las obras que les eran encomendadas para verificar el correcto desarrollo de las mismas, sino que, el diverso [redacted] [redacted] les entregaba los expedientes de obra para la firma de diversos documentos que contenía el mismo, sin haberse realizado las verificaciones físicas correspondientes; de igual forma, se tiene que, el encausado [redacted] [redacted] encausados [redacted] tenía pleno conocimiento de dichas cuestiones, es decir, estaba al tanto de que los supervisores de obra no se constituían en el sitio de los trabajos para verificar su correcto desarrollo, y, aun así, no realizó ningún acto tendiente a la corrección de tal situación o su suspensión inmediata del mismo, sino que, por el contrario, tal y como lo manifiestan sus coencausados, el mismo participaba en tales hechos irregulares al entregar para su firma los expedientes de obra a los supervisores aun cuando estos no se habían constituido en el sitio de obra para dar fe del correcto desarrollo de los trabajos. Por otra parte, de los documentos exhibidos en copia simple por parte de los [redacted] [redacted] y visibles a fojas 281, 282, 283, 486, 487, 488, 489, 490 y 491, en conjunción

con los diversos medios de prueba que obran dentro del sumario, se desprende que el encausado [REDACTED], tuvo conocimiento de que, en diversas obras ejecutadas por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, los supervisores de éstas, no se constituía en el lugar de trabajo para realizar las verificaciones físicas correspondientes para dar fe de la correcta elaboración de estos. Por último, se considera importante señalar el hecho de que el encausado de mérito, no ofreció medio de prueba ni realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar o desacreditar los señalamientos realizados por sus coencausados en el sentido de que tenía pleno conocimiento sobre los hechos irregulares vertidos en su contra, así como su participación dentro de los mismos. La anterior valoración se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 339 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. -----

--- Por lo anterior, a juicio de esta resolutora, obran dentro del sumario diversas probanzas que acreditan que el encausado [REDACTED]

[REDACTED] dependiente [REDACTED]

Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, fue omiso en supervisar el desarrollo de las funciones de sus subalternos, siendo en este caso los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ya que estos debían de asegurarse del correcto desarrollo de los trabajos de obra ejecutados por parte de la Entidad a la cual se encontraban adscritos, evitando y previniendo el pago de conceptos que no habían sido ejecutados, lo cual a la luz de las verificaciones físicas realizadas a las obras que nos ocupan dentro del presente expediente, se determina que no ocurrió así. Además de lo anterior, tomando en cuenta los diversos medios de prueba que obran dentro del sumario, y los cuales han sido transcritos anteriormente, se concluye que el encausado [REDACTED] tenía pleno conocimiento de que los supervisores de obra adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, eran omisos en constituirse en el lugar de ejecución de los trabajos a fin de verificar el correcto desarrollo de los mismos, pues se limitaban a firmar los documentos de obra en las propias oficinas de la Entidad, y, aun así, no realizó acciones tendientes a corregir tales omisiones, sino que, por el contrario, él mismo las consentía y fomentaba al solicitar a los supervisores la firma de los expedientes de obra aun y cuando estos no se habían cerciorado de la correcta conclusión de los trabajos a realizar.-



SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situación

--- Al haberse determinado que no proceden las defensas interpuestas por el encausado, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.-----

--- En consecuencia, de lo señalado se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED] quien se desempeñó [REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, toda vez que incumplió con el

objetivo y las funciones correspondientes a su cargo consistentes en la supervisión de los [REDACTED]

[REDACTED] Dirección a su cargo, toda vez que estos debían de verificar el correcto desarrollo de los trabajos de obra contratados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (SEC) y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), circunstancia que, en el caso particular de las órdenes de trabajo OT0117B0 y OT0221B0, cuya supervisión correspondía al [REDACTED] no sucedió así, toda vez que derivado de la inspección física de las obras correspondientes a las mismas, se detectaron diversas irregularidades, las cuales han sido plasmadas anteriormente, y que derivaron de una deficiente supervisión de los trabajos realizados; asimismo, se tiene que el encausado [REDACTED] tenía pleno conocimiento de que los supervisores de obra no se constituían en el lugar de los trabajos a fin de verificar la correcta ejecución de los mismos, y que, por el contrario, entregaba los expedientes de obra a los supervisores en las mismas oficinas de la Entidad para su firma; violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, XXV y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal y como se señala a continuación:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría llevado a cabo sus funciones correspondientes a supervisar sus subalternos encargados a su vez de la supervisión directa de la ejecución de los trabajos de obra contratados por parte de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), los cuales tendrían que haberse cerciorado de que no se pagaran conceptos que no habían sido ejecutados; aunado al hecho de que fue el propio encausado quien entregó para su firma los expedientes de obra a sus subalternos a fin de que se firmaran estos sin haberse constituido en el lugar de los trabajos de obra para dar fe de su correcta ejecución.-----

--- De igual forma, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de incurrir en actos u omisiones que implicaron abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a supervisar a los servidores públicos adscritos a su dirección en el cumplimiento de su deber, consistente en la verificación de la ejecución de los trabajos de obra, lo cual trajo como consecuencia que se detectaran diversas irregularidades con respecto a las mismas; constatándose además que el propio encausado resulta ser la persona que fomentaba la omisión de constituirse en el lugar de trabajo de obra para dar fe de la correcta ejecución de la misma.-----

--- Así también, se advierte que el encausado transgredió lo establecido en la **fracción XXV** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no supervisó que los

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
sponsabilidades
Municipal

servidores públicos sujetos a su dirección, siendo en este caso concreto los [REDACTED] [REDACTED] cumplieran con las disposiciones del artículo anteriormente referido, toda vez que estos últimos omitieron realizar la verificación correcta de las obras ejecutadas por parte de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y se limitaron a firmar los expedientes de obra en las mismas oficinas de la Entidad; situación que era conocida, fomentada y permitida [REDACTED] [REDACTED].-----

--- Por último, se advierte que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción XXVII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no se abstuvo de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, omisiones que, culposamente, propicien daño a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado, toda vez que se acreditó que este omitió llevar a cabo sus funciones correspondientes a vigilar que los servidores públicos adscritos a su dirección, llevaran a cabo la correcta supervisión de la ejecución de las obras correspondientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues estos últimos no se cercioraron que los trabajos correspondientes a las mismas, se estuvieran ejecutando de forma correcta, y, como consecuencia, se originaron las irregularidades denunciadas.---

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo [REDACTED] únicamente en lo que corresponde a los hechos abordados dentro del presente apartado.-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es,



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIONES

la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED] con el carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a los servidores públicos encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por los [REDACTED]

[REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardaron la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de sus respectivas funciones; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplieron con las funciones consistentes en la supervisión de las obras públicas correspondientes a las órdenes de trabajo emitidas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), toda vez que los [REDACTED] debían de constituirse en el lugar de los trabajos para cerciorarse de la debida ejecución de los mismos; sin embargo, quedó comprobado que, contrario a lo anterior, el

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

diverso [REDACTED] llevaba los expedientes de obra a los anteriormente mencionados encausados, para que estos revisaran y firmaran las Actas de Entrega-Recepción en las propias oficinas de la Entidad. Por su parte el encausado [REDACTED] no supervisó adecuadamente a sus subalternos [REDACTED] servidores públicos adscritos a su dirección, en lo que refiere a la supervisión de parte de esto de la ejecución de los trabajos de obra; aunado al hecho de que el encausado entregaba a sus subalternos, los expedientes de obra para su firma en las propias instalaciones de la Entidad, a sabiendas de que no habían sido verificados los trabajos de obra. Por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley del propio encausado, el día once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 278-279), del que se deriva que el [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente en el servicio público, que se encontraba adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$18,000.00 (SON DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de las conductas y el móvil que tuvieron para cometerlas, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los encausados, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 68 fracción III, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, VI, VII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado **se determina grave**, por virtud de que al desempeñarse como servidor público pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no llevó a cabo sus atribuciones consistentes en supervisar de manera adecuada la ejecución de las obras publicas correspondientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y, en su lugar, en contubernio, con diversos coencausados, se limitó únicamente a firmar las Actas de Entrega-Recepción, en las propias oficinas de la Entidad, sin constituirse en el lugar de ejecución de los trabajos para dar fe de la elaboración satisfactoria de los mismos. Debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio en las funciones que se encontraban obligados a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR UN**

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial

PERIODO DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción III, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



- - - Asimismo, en lo relativo al diverso [REDACTED] el artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley del propio encausado, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 483-484), del que se deriva que el [REDACTED] es [REDACTED], que tiene una antigüedad de siete años aproximadamente en el servicio público, que se encontraba adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$16,000.00 (SON DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse

como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de las conductas y el móvil que tuvieron para cometerlas, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los encausados, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la INHABILITACIÓN de los empleos, cargo, o comisiones que desempeñe en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, VI, VII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado **se determina grave**, por virtud de que al desempeñarse como servidor público pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no llevó a cabo sus atribuciones consistentes en supervisar de manera adecuada la ejecución de las obras publicas correspondientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y, en su lugar, en contubernio, con diversos coencausados, se limitó únicamente a firmar las Actas de Entrega-Recepción, en las propias oficinas de la Entidad, sin constituirse en el lugar de ejecución de los trabajos para dar fe de la elaboración satisfactoria de los mismos. Debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio en las funciones que se encontraban obligados a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con

honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN DE LOS EMPLEOS, CARGO, O COMISIONES QUE DESEMPEÑE EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE UN MES**, lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

--- Asimismo, en lo relativo al diverso [REDACTED], el artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

obtienen de la Audiencia de Ley del propio encausado, el día nueve de marzo de dos mil dieciocho (fojas 580-581), del que se deriva que el [REDACTED] es Empleado de Gobierno, que tiene una antigüedad de diez años aproximadamente en el servicio público, que se encontraba adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,000.00 (SON DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público.-----

SECCION GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de las conductas y el móvil que tuvieron para cometerlas, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los encausados, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la INHABILITACIÓN de los empleos, cargo, o comisiones que desempeñe en el servicio público, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, VI, VII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado **se determina grave**, por virtud de que

al desempeñarse como servidor público pertenecientes a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no llevó a cabo sus atribuciones consistentes en supervisar de manera adecuada la ejecución de las obras publicas correspondientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y, en su lugar, en contubernio, con diversos coencausados, llevaba a firmar las Actas de Entrega-Recepción, en las propias oficinas de la Entidad, a sabiendas de que los responsables las firmaban sin constituirse en el lugar de ejecución de los trabajos para dar fe de la elaboración satisfactoria de los mismos. Debiendo mostrar una mejor organización en el ejercicio en las funciones que se encontraban obligados a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN DE LOS EMPLEOS, CARGO, O COMISIONES QUE DESEMPEÑE EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE UN MES,** lo anterior es así, toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
Resolución de F
y Situación

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE RESERVA DE PUESTO
Y SITUACIÓN P

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones; A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración: -----

*Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa. **SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).*

- - - Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito siguientes: -----

Época: Décima Época Registro: 159856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.24 A (9a.) Página: 2288

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA. El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.



SECRETARÍA DE LA CONTI
Coordinación Ejecutiva
Resolución de Re
Situación Pi

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] en lo que respecta a este último únicamente por los hechos asentados dentro del numeral VI inciso b) del presente fallo, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 las fracciones I, III, y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en [REDACTED] a quien se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR UN PERIODO DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**; acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63 las fracciones I, III, y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la

licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

SEXO. Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED]

que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

SEPTIMO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/18/16** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] OS [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y [REDACTED]



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Signature]
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

[Signature]
LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

LISTA.- Con fecha 17 de noviembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**

ALORIA Gene...
 e Sustancia...
 onsabilidad...
 Patrimonial

SECR.
Coord.
Y Reso.
Y Jic.



SECRETARÍA DE LA
CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
Electoral
de Resoluciones
y Situación

[Large handwritten signature]